



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-011/2021.

EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE:
HUMBERTO LUGO SALGADO.

EN SU CALIDAD DE DENUNCIADOS:
MIRIAM ANABELL GARCÍA MONZALVO
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **existente** la conducta denunciada relativa a la contravención de las normas de propaganda política o electoral impresa (espectaculares en la vía pública), los cuales no contienen identificación precisa de los partidos políticos en coalición² atribuible a la candidata propietaria, del Distrito 17 con cabecera en Villas del Álamo³, Miriam Anabell García Monzalvo⁴ y por *culpa in vigilando* a los Partidos políticos Acción Nacional⁵, Revolucionario Institucional⁶, Revolución Democrática⁷ y Encuentro Social Hidalgo⁸, Integrantes de la Coalición “Va por Hidalgo”⁹.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, en informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹⁰ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

²En adelante “Va por Hidalgo”.

³En adelante Consejo Distrital .

⁴En adelante candidata.

⁵En adelante PAN.

⁶En adelante PRI.

⁷En adelante PRD.

⁸En adelante PESH.

⁹ En adelante la Coalición.

¹⁰ En adelante el IEEH.

I. Renovación del poder legislativo local y federal.

1. Proceso electoral 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta Entidad.

2. Aprobación del registro de coalición. El dos de enero el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió y asintió el acuerdo IEEH/CG/001/2021, por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la coalición “Va por Hidalgo”, integrada por los partidos PAN, PRI, PRD, y PESH.

3. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos de partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

4. Presentación de solicitud de registro. Durante el periodo referido, la coalición “Va por Hidalgo”, presento diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

5. Aprobación de Registro de Candidaturas. El Consejo General del Instituto se pronunció respecto a las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición mediante acuerdo IEEH/CG/039/2021.

II. DENUNCIA.

1. Presentación de la denuncia. Con fecha veintidós de abril, se interpuso queja dirigida al Secretario Ejecutivo del IEEH, para su debida integración, en el cual manifiesta la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

2. Admisión. En fecha veintitrés de abril el IEEH emitió proveído a través del cual admite a trámite la queja presentada por el representante propietario del partido MORENA, a través del cual denuncia a la C. Miriam Anabell García Monzalvo, y a los partidos que integran la coalición, registrándose el expediente bajo el número IEEH/SE/PES/007/2021.

III. Actuaciones del IEEH

1. Inspección. En fecha veintidós de abril, a través del secretario del consejo distrital, levantaron dos actas circunstanciadas de oficialía electoral con el objeto de dar fe pública y constar los hechos que pudieran afectar la contienda electoral, así como allegarse de indicios adicionales y determinar si los espectaculares mostrados por los denunciados alteran las disposiciones contenidas en la legislación Electoral.

2. Adopción de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, el IEEH, a través del secretario ejecutivo, determinó procedente la adopción de las medidas cautelares **solicitadas**, a efecto de que los denunciados retiren los espectaculares y posteriormente realizaran las modificaciones correspondientes.

3. Cumplimiento. En fecha veintisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEH acordó tener por cumplimentado el requerimiento efectuado.

4. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹, el oficio IEEH/SE/DJ/551/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este

¹¹ En adelante Tribunal Electoral

Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador¹², así como su correspondiente informe circunstanciado.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el promoverte y los denunciados comparecieron por escrito.

6. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto rindió informe circunstanciado, y ordenó remitir el expediente original de la queja a este Tribunal Electoral, lo cual se hizo mediante oficio IEEH/SE/DEJ/550/2021.

IV. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Trámite y turno. El mismo veintinueve de abril, se dictó acuerdo, por la Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, ordenando registrar y formar expediente bajo el número TEEH-PES-011/2021 turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida resolución.

2. Requerimiento de información: En fecha catorce de mayo, este Tribunal requirió al IEEH, a través del Secretario Ejecutivo remitiera a este Tribunal el convenio de coalición certificado “Va por Hidalgo”.

3. Cumplimiento de requerimiento: En fecha diecisiete de mayo este Tribunal tiene por cumplido el requerimiento hecho al IEEH en fecha catorce de mayo.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el

¹² En adelante PES

cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹³, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en los artículos 339, 340, y 341 del Código Electoral, y dado que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducentes es conocer de los hechos que lo originaron, con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, lo procedente es conocer de los hechos denunciados, valorando las pruebas aportadas por las partes, a efecto de determinar si se actualizan los actos que, a decir del denunciante, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento especial sancionador.

¹³ En adelante Código Electoral

a) Hechos denunciados. El denunciante aduce en su escrito de queja las infracciones que hace consistir en:

1. Dos anuncios espectaculares que no contienen logos de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, y PESH, que integran la coalición, “Va por Hidalgo”, misma que fue registrada para la contienda electoral 2020-2021.
2. De igual manera dichos espectaculares contienen el nombre de la coalición “Va por México”, denominación que pertenece a un registro de coalición federal y no local.

b) Contestación de la denuncia. Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación a las imputaciones hechas en su contra manifestaron lo siguiente:

- Miriam Anebell García Monzalvo, manifestó que fue un **error involuntario el omitir colocar logos** del partido de la coalición “Va por Hidalgo”.
- Por su parte Federico Hernández Barros en su calidad de representante propietario del PRI manifestó que **fue un error de la imprenta contratada**, acción que no fue provocada por la candidata, por el partido político, ni del equipo de campaña, y que dicho error fue utilizado en su contra por el partido opositor, además de informar que ambos espectaculares habían sido retirados.
- José María Hernández Villalpando en su calidad de representante del PESH, manifiesta que no hay incumplimiento a las normas de propaganda electoral puesto que no guardan estricta aplicación de dispositivos legales invocados por el partido accionante, solicitando se analice el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos PAN, PRI, PRD, PESH, deslindándose de errores u omisiones imputables al partido.

- Rafael Hernández Sánchez, en su calidad de representante propietario del partido político PAN, no se pronunció al respecto, encontrándose debidamente notificado por la autoridad substanciadora.
- Juan Carlos García López, en su calidad de representante propietario del partido político PRD, no se pronunció al respecto, encontrándose debidamente notificado por la autoridad substanciadora.

CUARTO. Pruebas aportadas por las partes. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, admitió y desahogó los siguientes medios probatorios, como a continuación se detalla:

1. Del denunciante.

a. Documentales publicas consistentes en los oficios siguientes:

- Copia certificada de nombramiento otorgado a Humberto Lugo Salgado como representante de Morena ante el Consejo General del IEEH.
- Actas circunstanciadas que se instrumentaron en atención al escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

2. De la autoridad.

- Documental publica, consistente en acta circunstanciada de fecha veintidós de abril, que constan de fe pública, las cuales describen dos espectaculares que cuenta con una imagen de una persona del sexo femenino, con las leyendas “Va por México”.
- Documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de abril, que constan de fe pública, las cuales

describen dos espectaculares que cuenta con una imagen de una persona del sexo femenino, con las leyendas “Va por Hidalgo”, y “Vota este seis de junio PAN, PRD, PRI, PESH.

- Documental público, consistente en certificación de disco compacto que contiene el acuerdo IEEH/CG/039/2021.

Documentales que con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

3. De los probables infractores.

Miriam Anabell García Monzalvo, quien compareció por propio derecho.

- a. Documental privado, consiste en copia simple de escrito de fecha veinticuatro de abril, en cual informa a la autoridad sustanciadora que han sido retirados los espectaculares y manifestó que fue un error involuntario el omitir colocar logos del partido de la coalición.

Probanza que cuenta con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, por lo que su alcance debe de analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Federico Hernández Barros, en carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEH.

- a. Documental Privada, consistente en oficios de fecha veinte cuatro y veinticinco de abril del año dos mil veintiuno, recepcionada en fecha veintinueve de abril, en relación a los expedientes IEEH/SE/PES/007/2021 y IEEH/SE/MC/PES/007/2021, en la cual manifiesta que se han retirado los dos espectaculares de la candidata

y se ha cumplimentado las medidas de apremio impuestas por el IEEH.

b. Documental Privada, consistente en impresiones de dos fotografías en las cuales se muestra dos espectaculares en donde consta que fue retirada la propaganda electoral de la coalición.

Probanza que cuenta con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, por lo que su alcance debe de analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

José María Hernández Villalpando, Representante Suplente del partido PES.

- No oferto prueba alguna en su escrito de fecha veintinueve de abril.
Rafael Hernández Sánchez, en su calidad de representante propietario del partido político PAN.

- No hizo pronunciamiento alguno respecto de la denuncia interpuesta en su contra como presunto infractor.

Juan Carlos García López, en su calidad de representante propietario del partido político PRD.

- No hizo pronunciamiento alguno respecto de la denuncia interpuesta en su contra como presunto infractor.

HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios de prueba desahogados, así como la relación que los mismos guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- a. Existencia de anuncios publicitarios.
- b. Ausencia de nombre de coalición y partidos que lo conforman.

Del contenido de las pruebas relacionadas en líneas anteriores, se tiene por acreditada la existencia de los anuncios, y el contenido del mismo, donde se aprecia que carece del nombre de la coalición registrada, así como de los emblemas de los partidos políticos que la conforman.

QUINTO. CASO A RESOLVER. Luego entonces, en el presente asunto, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la candidata y a los partidos denunciados y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Por lo que para estar en condiciones de verificar la existencia de las conductas infractoras debe analizarse si los espectaculares referidos cumplen con los requisitos y lineamientos establecidos por las disposiciones normativas electorales; y para el caso de ubicarse en el supuesto de infracción a la ley, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, en fecha veintidós de abril, el representante propietario del partido político Morena denunció a la candidata y partidos que integran la coalición por transgredir la normatividad electoral federal y local al vulnerar principios de certeza y legalidad en la contienda.

Luego entonces, es que este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al caso que nos ocupa, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se contraviene las normas sobre propaganda política o electoral.

Marco normativo aplicado. La base del sistema electoral local descansa sobre mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la constitución federal que establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de pre campañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por **propaganda electoral**: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 127 del Código Electoral, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, de la misma forma establece que un mismo partido o coalición podrá difundir propaganda conjunta, misma que será sujeta a prorrato de acuerdo con las reglas emitidas en la materia por el Instituto Nacional Electoral.

En el mismo artículo nos establece que existirán limitaciones a las que estará sujeta la propaganda en este caso nos avocaremos a la fracción VI, que establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña deberá contener en todo caso una

identificación precisa del partido político de forma individual, a través de candidaturas comunes, o mediante coaliciones.

En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción I del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la constitución local y de más disposiciones aplicables.

Ahora bien, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento de quien la difunde frente al electorado¹⁴.

Atento a ello, es evidente que la legislación electoral establece las pautas que debe contener la propaganda emitida por los partidos políticos, sin dejar en desventaja a ningún candidato, contrario a ello se tiene como consecuencia la contravención a las normas sobre propaganda político o electoral, acciones que deben ser sancionadas en términos de lo establecido por la legislación electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 19 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda política y Electoral del IEEH, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá de contener, identificación precisa del partido político, coalición o candidato.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos citados, se infiere que la renovación de los integrantes del congreso local, se lleva a cabo a través de la elección de sus titulares, en las secciones electorales en que radique el sufragante¹⁵, es por ello que la propaganda infiere en la toma de decisiones al momento de emitir un voto directo a un candidato.

¹⁴ Conjunto de los electores de una circunscripción.

¹⁵ En razón al Diccionario de la Real Academia Española. Persona que vota en una elección.

En este mismo orden de ideas, para que los ciudadanos puedan acceder a la toma de decisiones en las elecciones próximas (diputaciones locales), se torna necesario la promoción electoral, bajo la normatividad establecida que realiza un candidato en la etapa de campaña, y cuyas características principales incentivan al ciudadano a emitir su voto en favor del candidato o candidata de su elección, basándose en la promoción a través de la propaganda emitida por cada partido o coalición.

Para lograr lo anterior, los candidatos llevan a cabo un posicionamiento que se deriva de la propaganda que muestra a los ciudadanos, a través de los actos de campaña que deben desarrollar en el ámbito geográfico, al que se circunscribe la elección de que se trate, es decir, estatal, distrital y municipal, ámbito que corresponde a lo ya determinado por la constitución federal, y local, además de las leyes electorales sustantivas.

De esa forma los partidos políticos están obligados a que la propaganda impresa que se difunda contenga las identificaciones correspondientes del partido o coalición a la que pertenezca, así como la denominación, emblema y colores que estén registrados, esto con el fin de que el ciudadano que emitirá su voto sea consciente y tenga la seguridad del partido de su elección.

En este mismo orden de ideas, el que deba difundirse la propaganda electoral, dependiendo a la elección correspondiente, con la finalidad, de la protección y salvaguarda los principios de la contienda electoral, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos coaliciones, candidatas y candidatos, que postulen, se ajusten a los preceptos legales y se respete el principio de igualdad entre los actores políticos y tales conductas no afecten la competencia

entre los partidos políticos, o candidatos durante los procesos electorales. Una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica puede afectar los principios de certeza y legalidad, por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de imparcialidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por una ventaja indebida por algún partido político, coalición candidata o candidato.

En atención a lo anterior, y para mejor proveer se insertan las imágenes de la propaganda electoral materia de la supuesta conducta infractora y que se encuentran contenidas en la Oficialía Electoral que obran en el acta circunstanciada que se instrumentó en atención al escrito de queja hecho por el representante propietario del partido MORENA.





Con lo anterior se desprende, la imagen de uno de los espectaculares muestra a una persona del sexo femenino, con vestimenta roja; en la parte superior derecha se aprecia la leyenda “INE-RNP-000000359120”; debajo de la anterior leyenda, se observa; “LAS 3 DE MIRIAM”; en la parte media superior, se observa la leyenda: “DISTRITO XVII Villas del Álamo Mineral de la Reforma /Epazoyucan DIPUTADA LOCAL”; en la parte inferior derecha se aprecia la siguiente leyenda; “SUPLENTE IVONE GÓMEZ “VA POR MEXICO”.

De igual manera se advierte en la segunda imagen a una persona del sexo femenino, con un chaleco color rojo y blusa blanca; debajo de esa imagen se observa la leyenda: “LAS 3 DE MIRIAM DISTRITO XVII Villas del Álamo Mineral de la Reforma /Epazoyucan DIPUTADA LOCAL, SUPLENTE IVONE GÓMEZ “; en la parte de superior izquierda se observa la frase: “VA POR MÉXICO”; en la parte superior derecha se aprecia la leyenda: INE-RNP-000000359124”; debajo

de la leyenda anterior se observa lo siguiente: “1 CADENA PERPETUA A QUIEN VIOLENTE A NIÑAS O NIÑOS”, “2 MAS RECURSOS PARA HOSPITALES”, “3 TRIPLICAR EL PRESUPUESTO DE MINERAL DE LA REFORMA Y EPAZOYUCAN”; en la parte inferior derecha, se aprecia una “f seguida de las siguiente siglas “MiriamGarciaMon” y un símbolo de teléfono seguido del siguiente número “7713515219”.

Tal y como se desprende de las imágenes insertadas, queda de manifiesto que la existencia de las infracciones denunciadas establecidas en el artículo 127 fracción VI, del Código Electoral, numeral en el que se establecen los requisitos que debe cumplir la propaganda impresa.

Por otro lado, los hechos a corroborar en el presente asunto consisten en:

- a) verificar si la propaganda impresa contenía la identificación precisa de los partidos políticos que integran la coalición y
- b) si la denominación utilizada corresponde a la registrada a nivel local.

Como se advierte de la inspección realizada por la oficialía electoral, la propaganda consistente en dos espectaculares, los cuales fueron colocados en el mes de abril, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral en curso, pues este periodo comprende del cuatro de abril y culmina el dos de junio; en el cual no se identifica el nombre ni el emblema de los partidos políticos, y la denominación utilizada es la registrada a nivel federal.

De la oficialía electoral se advirtió que los espectaculares que tuvieron a la vista se apreciaba la imagen de la candidata denunciada y la

leyenda “vamos por México”, información que trascendió al conocimiento público, de un mensaje inequívoco, poco claro, y confuso para el electorado, pues como se ha establecido, la denominación de la coalición que contiene la propaganda electoral denunciada corresponde a una coalición participante en el proceso electoral federal y no en el proceso electoral local.

Es por lo anterior que este Tribunal Electoral concluye que se actualizan el hechos marcados en los incisos a) y b) objetos de estudio y materia de la infracción, y que estos si son sancionables, pues el objeto de tipificar las conductas prohibidas es **garantizar la certeza y legalidad** de la contienda electoral, y que esta se lleve a cabo sin la contravención a las normas que establecen los requisitos de la propaganda política o electoral, debiendo ser acatada por los partidos políticos, así como sus integrantes y candidatos, **quienes tienen la obligación de verificar que el contenido esté apegado a las disposiciones normativas.**

En esa tesitura la finalidad de la propaganda en campaña es otorgar a los votantes información indispensable, clara y precisa de la coalición para que se encuentren en posibilidad de emitir su voto.

Aunado a lo anterior, de las comparecencias realizadas tanto por la candidata denunciada, así como los partidos políticos PRI y PESH, se desprende la existencia de la conducta desplegada, al existir una aceptación tácita del hecho la primera mencionada aceptando que existió un error al involuntario al omitir colocar los logos y por lo que respecta a la coalición al omitir el deber de cuidado de vigilar se cumpliera con los lineamientos establecidos por la ley, aún y cuando se argumente causas que pretendan un deslinde de la infracción cometida.

En conclusión, se tiene acreditando con los medios de prueba valorados y concatenados entre sí, que la conducta denunciada tuvo materialización en el mundo fáctico, y por tanto es existente. De igual forma con dichos medios de prueba se acredita la responsabilidad directa atribuible a Miriam Anabell García Monzalvo, candidata de la coalición, por la **colocación de la propaganda electoral, por la omisión de verificar que ésta se ajustara a los parámetros establecidos en la Ley para su difusión.**

Culpa in vigilando. En el sistema jurídico mexicano, en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción, conforme a lo previsto en la normativa electoral, al tener que conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos pueden ser responsables, de manera directa: por actos de sus representantes, dirigentes e incluso personas ajenas al partido político; o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; de manera indirecta: cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

De manera indirecta aun y cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados

por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”¹⁶.

Así tenemos que, la responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Este Tribunal considera que existe *culpa in vigilando*, por parte de los partidos políticos en coalición, dada la forma en la que se actualiza la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral pues a los partidos políticos así como a la candidata se les atribuye la

¹⁶ La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

responsabilidad conjunta por la conducta de los mismos, máxime que como ha quedado de manifiesto en el acta circunstanciada emitida por el IEEH, la propaganda denunciada no trae consigo la denominación o leyenda correcta, ni los emblemas de los partidos políticos en coalición, como ya ha quedado precisada en el cuerpo de esta sentencia con las imágenes ilustrativas de los dos espectaculares, motivo del presente estudio.

Aunado a ello, y conforme lo establece el artículo 300 del Código Electoral, manifiesta que los partidos políticos incurren en infracción cuando incumplan con las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

De igual forma el mismo ordenamiento manifiesta en su artículo 25 fracción III que los partidos políticos nacionales, estatales, están obligados a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan el registro, misma situación que paso desapercibida por los hoy denunciados, ya que si bien es cierto, la coalición y la candidata manifiestan que fue un error involuntario, también lo es que, tuvieron a la vista los dos espectaculares para poder observar las omisiones de contenido en los mismos, incumpliendo con su deber de garante.

Aunado a ello, los partidos coaligados tenían el deber de vigilar el adecuado desarrollo de la distribución de la propaganda electoral, pues estos fueron colocados en zonas transitadas, y cualquier persona que circule o transite por las referidas ubicaciones, puede percatarse del contenido de los espectaculares, siendo notoria su existencia y estando en posibilidad real de conocerlo.

Luego entonces, es importante señalar que las conductas desplegadas por los denunciados infringen con la norma electoral,

toda vez que como se ha dejado precisado los integrantes de la coalición, **tenían el deber de vigilancia respecto de los espectaculares** de los cual se duele el denunciado, ya que los tuvieron a la vista al momento de ser colocados, tal y como como lo han manifestado los denunciados, al aceptar que fue un error involuntario.

Por su parte, el representante suplente del PESH manifiesta que no hay incumplimiento a las normas de propaganda electoral puesto que no guardan estricta aplicación de dispositivos legales invocados, pretendiendo deslindarse de cualquier sanción atribuible al partido, no obstante esta autoridad advierte que no se exime de la responsabilidad en la conducta acreditada en la que incurrió ya que tenía el deber de vigilancia porque tuvo la posibilidad de conocer la existencia de la propaganda referida.

En consecuencia, para esta autoridad resultan responsables los partidos políticos que integran la coalición por culpa *in vigilando* al incumplir el deber de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, quedando acreditada la responsabilidad de los denunciados, relativa a la contravención de las normas de propaganda política o electoral, pues estos no realizaron ningún acto tendiente a evitar su violación.

En este sentido, el Tribunal determina que los Partidos denunciados tienen una responsabilidad indirecta por la inobservancia de la conducta infractora desplegada por la denunciada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se concluye que las pruebas existentes acreditan plenamente la tipicidad del hecho materia de la infracción, previsto por los artículos 25 fracción III, 127 fracción VI, 300 fracción I, del Código Electoral.

La conducta típica desplegada por los denunciados también resulta ANTIJURÍDICA, porque la conducta realizada por los denunciados es contrario a las normas de derecho vigentes, al no advertirse que las acciones y omisiones hayan sido lícitas, como ha quedado acreditado en líneas anteriores, ya que en las actuaciones ha quedado evidenciado que la conducta se efectuó contrario a las disposiciones normativas y no se encuentra acreditado que su conducta se encontrara amparada por ninguna norma permisiva; por tanto no quedo acredita a su favor alguna causa de licitud.

Responsabilidad. Del material probatorio descrito en la presente resolución, que sirvió para acreditar los elementos de la infracción, se considera suficiente, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad directa de Miriam Anabell García Monzalvo, así como de los Partidos Políticos por culpa *in vigilando*, en la comisión de la infracción consistente en la conducta relativa a la contravención de las normas de propaganda electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 25 fracción III, y 127 fracción VI del Código Electoral.

Esto es así, ya que del material probatorio que obra en autos, como es la denuncia presentada por el compareciente, las oficialías electorales realizadas por la Autoridad Instructora, así como la comparecencia por escrito de la denunciada, en la que acepta como suyas la propaganda electoral fijada en la vía pública, se desprende que existe una imputación directa hacia la denunciada, y esta a su vez, se le tiene por confesa de la realización de dichos actos por cuanto hace a la colocación de propaganda, y por otro lado, la omisión de verificar que la misma se ajustara a los parámetros establecidos en la ley, por lo que no existe duda para esta autoridad jurisdiccional, del nexo causal existente, entre la imputada y la conducta desplegada.

Calificación e individualización de la sanción. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracciones I, y III del Código Electoral,

una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la **candidata denunciada, y los partidos políticos integrantes de la coalición**, se procede a imponer a estos la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**¹⁷

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

¹⁷ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización de las sanciones**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad **de** la responsabilidad; b) las circunstancias **de** modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas **del** infractor; d) las condiciones externas y los medios **de** ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto **del** beneficio, lucro, daño o perjuicio **derivado**. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia **de** pasos, por lo que no hay un **orden de** prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados **adecuadamente** por la autoridad y sean la base **de** la **individualización de** la sanción.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la infractora o los infractores.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción atribuida a la y a los denunciados, el bien jurídico tutelado, lo constituye el principio de certeza en la contienda, puesto que las reglas sobre propaganda rigen para todos los actores o participantes en el

proceso electoral y las prohibiciones respecto, por lo que el colocar propaganda sin los requisitos que deben de contener violenta los citados principios de certeza y legalidad que debe imperar en la misma.

De igual forma, se vulnera el principio de legalidad, pues tanto los partidos políticos y sus candidatas y candidatos están obligados a observar en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables al proceso electoral en el que participan, lo que no aconteció en el presente caso.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Propaganda visible consistente en dos espectaculares, que no contienen identificación precisa de los partidos políticos en coalición, y la leyenda “Va por México”, coalición a nivel federal, y no local, con las cuales se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción III del numeral 25, así como la fracción VI del numeral 127.

Tiempo. Conforme a lo establecido por la normativa aplicable, la conducta realizada por la y los denunciados se da durante el proceso electoral, en específico en el periodo de campañas electorales es decir posterior al cuatro de abril, toda vez que el veintidós de abril se hace constar a través de la oficialía electoral la existencia de los dos espectaculares colocados en vía pública, mismos hechos que quedan dotados de fe pública mediante acta circunstanciada levantada por el funcionario electoral correspondiente.

Lugar. Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistente en dos espectacular colocados en la vía pública, fue observada y certificada en Boulevard Luis Donaldo Colosio km 1.91 Industrial la Paz C.P. 42186, antes de llegar al

CBTIS 8, Mineral de la Reforma, Hidalgo y en Boulevard Luis Donaldo Colosio km 7.8 frente a las instalaciones de la guardia nacional, Mineral de la Reforma, Hidalgo.

3.- Condiciones socioeconómicas de los infractores. Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

4.- Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2020-2021, generando violación a los principios de certeza y legalidad en la contienda, y los medios de ejecución lo fueron los espectaculares que contenían la propaganda electoral motivo de estudio.

5. Reincidencia. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que la candidata denunciada ni la coalición hayan sido sancionados por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

6. Beneficio o lucro. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

7. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la propaganda electoral en la vía pública, consistente en dos espectaculares que no contienen identificación precisa de los partidos políticos en coalición, toda vez que, aun y cuando dicha propaganda estuvo colocada algunos días, las mismas se tratan a una sola conducta atribuida a los mismos sujetos.

8. Intencionalidad. No se advierte, que la conducta del **candidato y del partido político denunciado sea dolosa**, al no haber elementos para acreditar que los antes citados tenían el conocimiento y la intención, de colocar los espectaculares referidos con las características que han quedado descritas en el cuerpo de la presente resolución; sin embargo, existe la contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la conducta fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de la candidata y de la coalición de observar los preceptos legales que estaban obligados por disposición de la ley; es decir, constituía una obligación de los sujetos denunciados verificar que la propaganda electoral cumpliera con lo estipulado en la normatividad electoral, y ello no aconteció en el caso que nos ocupa.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.¹⁸

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

1. Lo que le beneficia a los denunciados (candidata y coalición):

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada de los denunciados, existió singularidad en la falta.

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 176280, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 157/2005, con rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- No consta en autos que la propaganda haya permanecido con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- No se acredita el impacto en el electorado.
- No existió dolo o intención de los denunciados, pues de sus comparecencias se desprende que fue un error de impresión.

2.- Lo que le perjudica al denunciado

- El bien jurídico protegido es la certeza y legalidad en la contienda.
- La temporalidad de las publicaciones es inexacta ya que el denunciado no manifiesta el lapso de tiempo que estuvo colocada la propaganda referida, permaneciendo hasta la inspección ocular que realizó oficialía electoral, y la notificación correspondiente, que se le hizo, retirando la propaganda el día veinticuatro de abril.
- La conducta fue culposa (candidata y coalición), como ya se ha analizado en líneas anteriores.
- La infracción tuvo lugar en el periodo de campañas políticas.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **leve** en relación a los precedentes sostenidos por la Sala Superior¹⁹, en las cuales se manifiesta que la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “leve”, por lo que en el caso concreto, al haber ha quedado debidamente acreditada la existencia de la omisión de colocar los emblemas de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, así como la colocación indebida de la leyenda “Va por México”, en lugar de “Va por

¹⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados)

Hidalgo”, por lo que ante la existencia de ambas acciones, la falta se considera leve, y se determina procedente imponer a **Miriam Anabell García Monzalvo y a los Partidos Políticos que conforman la coalición, una amonestación pública**, la cual se encuentra prevista en el artículo 312 fracciones I inciso a), III inciso a) del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata, y la coalición denunciada, por lo que, de imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

- **Efectos de la resolución.**

Ante la acreditación de la existencia de la conducta denunciada en contra de la candidata y los partidos políticos que integran la coalición, por la contravención a las normas de propaganda política o electoral impresa, los cuales no contienen identificación precisa; se les impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada relativa a la contravención a las normas de propaganda político o electoral, impresa, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, a

Miriam Anabell García Monzalvo candidata diputada propietaria, por coalición de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción por parte de la coalición de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PESH, por *culpa in vigilando*, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.